



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00501-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá allegarse copia íntegra de la letra de cambio, puesto que, únicamente se allego copia frontal del instrumento cambiario, omitiéndose aportar, copia del reverso.
2. Deberá indicarse la fecha y lugar de entrega del instrumento cartular – letra de cambio, puesto que dicho documento cambiario, carece de mención de fecha y lugar de creación (artículo 621 del Código de Comercio).
3. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, radica la competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, lo cual es improcedente, toda vez que no se acredita el cumplimiento de las reglas allí dispuestas.
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no

se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

5. Deberá aportarse el poder especial, conferido por la señora LILIAM DE JESUS BEDOYA GARCES, el cual deberá cumplir con las disposiciones del artículo 74 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, habida cuenta que, en los archivos adjuntos allegados al plenario, no se evidencia mandato alguno conferido por activa a los abogados JORGE IVAN ARANGO RESTREPO, y DEIBY JHOAN COSSIO SERNA.
6. Deberá adecuarse el acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, toda vez que no se observa en el plenario ninguna escritura pública.
7. Deberá ampliar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar, la forma y el medio utilizado por activa, respecto al requerimiento efectuado al demandado para el pago.
8. Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar la dirección electrónica del demandado, la forma en que obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes que acrediten dicha información.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección para efectos de notificación, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
10. Deberá corregir el número telefónico del demandado, toda vez que el abonado reportado no existe.

11. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Deberá indicarse concretamente la dirección electrónica de la demandante, toda vez que, la informada en la demanda, no guarda armonía con el consignado en el anexo aportado al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por LILIAM DE JESUS BEDOYA GARCES, y en contra del señor ALVEIRO DE JESUS MARIN ALVAREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°104** fijados hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU